



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARTHA FRANCISCA DE ATOCHA NAAL MUÑOZ, EN CALIDAD DE PRIMERA REGIDORA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINI, CAMPECHE. - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÁNGEL OMAR OJEDA AGUILAR, PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINI, CAMPECHE. - - -

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/6/2022**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por la CIUDADANA MARTHA FRANCISCA DE ATOCHA NAAL MUÑOZ, EN CALIDAD DE PRIMERA REGIDORA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINI, CAMPECHE, en contra de "LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO" (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó Sentencia el día de hoy diecinueve de octubre de dos mil veintidós. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cuarenta minutos** del día de hoy **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la Sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, constante de treinta y cuatro páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la Sentencia en cita. - - - - -

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario por Ministerio de Ley del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/6/2022.

PROMOVENTE: MARTHA FRANCISCA DE ATOCHA NAAL MUÑOZ, EN CALIDAD DE PRIMERA REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÁNGEL OMAR OJEDA AGUILAR, PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, por la presunta *comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Validez de la elección.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Junta Municipal de Bécal, en la cual se eligió como presidente



Propietario a ciudadano Ángel Omar Ojeda Aguilar, y como Primera Regidora a Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación.** Con fecha treinta de agosto, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, presentó el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal Electoral local, pronunciándose en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género.¹
- 2. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta remitió copia certificada del escrito presentado por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que la misma hiciera del conocimiento público el medio de impugnación presentado y rindiera dentro del plazo establecido por la ley, el informe circunstanciado correspondiente.²
- 3. Medidas cautelares.** Mediante proveído de fecha dos de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas cautelares a favor de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz.³
- 4. Informe circunstanciado.** El siete de septiembre, mediante oficio el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, remitió a este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.⁴
- 5. Requerimientos.** Mediante proveídos de fecha catorce y veintiuno de septiembre, se solicitó a la parte actora y en su oportunidad a la autoridad responsable diversa documentación.
- 6. Admisión.** A través del acuerdo de fecha catorce de septiembre, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto.⁵
- 7. Audiencia de alegatos.** Con fecha tres de octubre, se llevó acabo la audiencia de alegatos, la cual no tiene carácter vinculante para la resolución del presente asunto, de conformidad con los artículos 179 a 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹ Fojas 1 - 8 del expediente.

² Fojas 39 - 41 del expediente.

³ Fojas 188 y 198 del expediente.

⁴ Fojas 75-81 del expediente.

⁵ Fojas 141-143 del expediente.



8. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta e Instructora declaró cerrada la instrucción y acordó fijar las diez horas del día miércoles diecinueve de octubre del presente año, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública semipresencial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, la ciudadana Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, impugna la presunta *comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género* en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.⁶

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.

Lo anterior, tomando en consideración que cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, en virtud de ser un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

⁶ Foja 80 y 133-134 del expediente.



Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁷

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue oportuno, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito original ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, donde consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen estos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la demandante.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Consultable en:



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰**

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, considera que le causan agravios las siguientes consideraciones:

- Que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, se refirió a ella de manera prepotente, de forma superioritaria, sin tacto, ni humildad, al preguntarle el por qué no la dejaba trabajar en coordinación con la Casa de la Cultura.
- Que el día tres de agosto, aproximadamente a las catorce horas, se atentó contra sus derechos políticos, y se ejerció violencia a su persona, así como al cargo que ostenta, al dialogar a puerta cerrada con el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, exponiendo y suplicando que trabajaran en conjunto.
- Que el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días dieciocho y veinticinco de enero, primero y once de junio, diez y catorce de julio, se suscitaron de manera verbal, cuestiones de violencia política en razón de género hacia su persona. Por lo que, al ver que sus intentos de dialogar no rindieron resultados, envió al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, sendos escritos con las fechas previamente señaladas, a los cuales no se les dio seguimiento ni tampoco contestación.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=8>

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/6/2022

- Que en la Junta de Cabildo del día quince de agosto, en reiteradas ocasiones externó la situación que está viviendo, en la cual su voz fue suprimida, pues pese de haber sido escuchada no se hizo nada para solucionar los actos de violencia en su contra.
- Que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, limita sus funciones, recursos y medios para realizar sus deberes y responsabilidades.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la privación a sus derechos político-electorales por su condición de ser mujer, al limitar el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, generando violencia verbal, económica, psicológica, así como violencia política en razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del Presidente de la Junta Municipal de Bécal, Ángel Omar Ojeda Aguilar.

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional electoral local, ordene al responsable dejar de trasgredir sus derechos político-electorales, en la vertiente del pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, y declare la existencia de violencia política en razón de género.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha trasgredido el derecho político-electoral de la parte actora, en la vertiente previamente referida, y ha realizado actos constitutivos de violencia política por razones de género.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 80, señala que la Junta Municipal se integra mediante elección popular directa conforme a lo previsto por la ley electoral, por un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional.

OBSTACULIZACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL CARGO COMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 36, fracción IV del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador local para ese efecto.

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2012 con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO" (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

DISCRIMINACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.



A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹² y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

¹¹ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹² En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ifuse/>



5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales; asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso b), establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹³ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"¹⁴; "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**"¹⁵; y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"¹⁶

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-

¹⁴ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

¹⁵ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

¹⁶ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.



electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público¹⁷.

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen¹⁸.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gov.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>



De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Así la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) *reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas*, (ii) *identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir*, y (iii) *emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos*.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tomar en cuenta, lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
3. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante **tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto**, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto²⁰. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas que, al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos²¹.

El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020²², SUP-REC-133/2020²³, SUP-REC-185/2020²⁴ y SX-JDC-350/2020²⁵, por citar algunos.

En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

²⁰ Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.Bo.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1936. Registro 2022425. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²¹ Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro "FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)", de Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1986. Registro 2022361. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²² https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

²³ https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0133-2020.pdf

²⁴ https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0185-2020.pdf

²⁵ <https://www.te.gob.mx/safasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0350-2020.pdf>



En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar, que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional Federal, por ello, el principio de carga de la prueba respecto que "quien afirma está obligado a probar" debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.²⁶

Así, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no debe perderse de vista que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

SÉPTIMO: ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios vertidos en el escrito de demanda, con el propósito de determinar, si en su caso, los mismos constituyen violación a los derechos político-electorales en la vertiente del pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y, por tanto, actualizan la Violencia Política en Razón de Género denunciada.

²⁶ Caso *Nadège Dorzema y otros v. República Dominicana* sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso *Átala Rífo y Niñas v. Chile*", pp. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba".



Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar las alegaciones de la promovente en el orden en que fueron descritos.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió.

Lo anterior, también se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que considera al derecho referido como parte del derecho político-electoral a ser votado, toda vez que éste no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 19, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 24, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus distintos niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal.

Se reconoce de igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41; en el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y el artículo 115, fracción I, para el ámbito municipal, en donde se determina el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, el procedimiento de integración de los ayuntamientos.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/6/2022

Es por ello que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público .

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo se resiente en el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 18, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expresado en la frase "*para tomar parte en los asuntos políticos del país y del Estado*", de la que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por los constituyentes.

Es por ello que, tomar parte en los asuntos políticos, cuando se ha accedido a un cargo público, solo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio efectivo, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

El derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación de la ciudadanía a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que la demás ciudadanía puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguida con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

Por otra parte, es oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual no deberá ser disminuida durante el tiempo que dure el encargo.

Por otro lado, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.com



comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se suma a lo anterior que, de conformidad con lo que prevé el artículo 108, de la Constitución Federal, se considera servidor público a las y los representantes de elección popular.

Es decir, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Es por ello que, las y los integrantes de los ayuntamientos y desde luego de sus órganos auxiliares como son las juntas municipales, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".²⁷**

Una vez establecido el derecho de las y los ciudadanos a tomar parte en los asuntos políticos del país, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que es ejercido el derecho activo y pasivo al sufragio, de donde son electos quiénes ocuparán distintos cargos públicos, en el orden ejecutivo y legislativo en los tres niveles de gobierno, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de estos derechos.

Ejemplificando lo anterior, son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.²⁸

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém Do Pará*", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

A su vez, el artículo 7 de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas.

A nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

²⁷ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

²⁸ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.



Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.²⁹

Por su parte, en el artículo 16 *Ter* de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, los gobiernos estatales y municipales, así como los organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, estando obligados, por lo tanto, para tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**³⁰, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

²⁹ La normatividad Constitucional y Legal en el Estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

³⁰ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.



incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Es importante precisar que, no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género, o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello, no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles.

En este sentido, se debe distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género, ya que, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política en razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma.

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, al constituir un problema de orden público, las autoridades electorales debemos realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos; sin embargo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.³¹

Por lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, definiéndola en los siguientes términos: La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.³²

Para identificar este requisito que permita detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender los siguientes elementos indispensables, (las cuales ya han sido señaladas en párrafos anteriores), a saber:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o *iii.* Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o

³¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³² Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.



unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

5. Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Ante ello, para determinar si los agravios vertidos en el escrito de demanda de la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral local realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo.

CASO CONCRETO.

En primer momento, se manifiesta en la demanda, que aproximadamente a las trece horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la hoy actora se encontraba dialogando con el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, el cual presuntamente, de manera prepotente y de forma superioritaria, sin tacto, ni humildad, le dijo a Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, lo siguiente: *"SOY AUTORIDAD Y PUEDO HACER LO QUE QUIERA, ASI VENGA EL GOBERNADOR, YO SOY LA AUTORIDAD Y HAGO LO QUE QUIERA"* (sic). Así mismo, la actora señala que tal situación no fue presenciada por persona alguna, dado que habría ocurrido a puerta cerrada, sin embargo, manifiesta la aportación de una prueba consistente en el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual serviría para acreditar tal circunstancia.

De modo similar señala que el día tres de agosto, aproximadamente a las catorce horas, se atentó contra sus derechos políticos, y se ejerció violencia a su persona, así como al cargo que ostenta, esto cuando presuntamente al dialogar a puerta cerrada con el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, y al suplicarle que trabajaran en conjunto, así como al reclamarle por qué la ignoraba y la trataba así, si no le había hecho nada, el hoy denunciado le contestó: *"NO TENGO NADA EN CONTRA TUYA, VAMOS A HACER UNA TREGUA, VOY A HABLAR CON LAS DE LA CASA DE LA CULTURA Y VAMOS A TRABAJAR"* (sic), a lo que ella le manifestó que ya eran varios meses que le decía lo mismo y que nunca le daba su lugar, a lo que el Presidente de la Junta Municipal de Bécal con voz prepotente y altisonante le contestó: *"LA VOY A DEJAR TRABAJAR PERO YA NO ME SIGA ACUSANDO CON NADIE, YA SE LO DIJO A JUANITA, A LOS REGIDORES DE CALKINÍ, LO QUE NO LE VOY A PASAR ES QUE ME VAYA A ACUSAR AL INSTITUTO ELECTORAL"*(sic), a lo que ella contestó que si la estaba amenazando, y el manifestó: *"TOMALO COMO TU QUIERAS"* (sic), manifestando la actora, que solo quiere que las cosas estén bien, a lo que el multicitado presidente contestó: *"DEME UNA SEMANA O HASTA DOS PARA QUE TODO ESTE BIEN"* (sic), la actora concluyó el dialogo señalando que ya no le creía nada, pero que estaba bien, que volvería a confiar.



Para ello, la demandante aportó diversas pruebas en su escrito primigenio; es oportuno precisar que, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, en el cual se expresará con toda claridad el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, de conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, la única excepción a lo anterior son las pruebas supervenientes, las cuales son los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse, además, se podrán aportar hasta antes del cierre de la instrucción, de conformidad con el artículo 665 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo tanto, las capturas de pantalla aportadas por la actora, y recibidas ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el día veinte de septiembre, consistentes en diversas pláticas de Whatsapp³³, este Tribunal Electoral local, constata que dichas pruebas fueron conocidas con antelación a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que **no cumplen con las características de pruebas supervenientes** teniéndose por no admitidas.

En contestación a lo anterior, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las afirmaciones realizadas por la actora en su demanda son afirmaciones falsas y argumentos erróneos que no encuentran sustento en el material probatorio allegado por la promovente; señalando, además, que es incorrecto que entre la actora y él, exista una relación laboral, puesto que no realiza un trabajo personal subordinado ni para la Junta Municipal, ni para él; de igual manera, señala que es falso que hubiere entablado un diálogo, a puerta cerrada, prepotente y de forma superioritaria con la actora, y que el documento referente al escrito que aporta, mediante el cual plasmó sus inconformidades, no existe.

Manifiesta también, que es falso que el tres de agosto último, hubiera existido violencia política en razón de género en contra de la promovente, durante una reunión a puerta cerrada, siendo que tal señalamiento es unilateral y dogmático, y que no se encuentra demostrado con elemento alguno del caudal probatorio.

Ahora bien, al realizar la valoración de las pruebas admitidas y aportadas por las partes, tenemos que, referente a las expresiones previamente señaladas por la actora y realizadas presuntamente por el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécál, los días veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y tres de agosto, este Tribunal Electoral local, les concede valor preponderante a favor de la actora, no obstante se estima que las mismas deben ser administradas con otros medios de prueba aportados y que obren en el expediente, a fin de estar en aptitud de determinar la existencia o no de la Violencia Política de Género.

Es importante destacar que, respecto al hecho presuntamente suscitado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual habría ocurrido a puerta cerrada, se manifestó la aportación de un escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que serviría como prueba para acreditar tal hecho, sin embargo, a través de acuerdos de fechas catorce y veintiuno de septiembre del presente año, se requirió a la parte actora el oficio presuntamente aportado, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirviera

³³ Fojas 182-194 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/6/2022

de base para la actuación de este Tribunal Electoral local, pero tal documento no fue remitido, y por el contrario, mediante escrito firmado por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, de fecha veintidós de septiembre³⁴, se manifestó que se había efectuado un error ortográfico al mencionar la fecha del oficio requerido, puesto que la fecha correcta del escrito aportado y vinculado a uno de los hechos narrados, era del día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, tomando en consideración la manifestación de error, es importante señalar que la corrección solo fue manifestada, más no fue comprobada, dado que no se anexó, ni se remitió el oficio al que hace referencia, aunado a que no consta en autos indicio alguno de la existencia de dicho documento, mismo que a decir de la hoy actora, serviría para acreditar el hecho denunciado, por lo que este Tribunal Electoral local, tiene por no presentado la aportación de elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara el hecho objeto de denuncia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, no aportó prueba alguna de lo manifestado por la actora, pues solo manifestó en el informe circunstanciado rendido, que dicho documento era inexistente.

En sentido similar, y con relación al hecho suscitado presuntamente el día tres de agosto, no se aportaron elementos mínimos que permitan adminicular el dicho de la víctima y que genere convicción sobre el hecho objeto de la denuncia.

Es de mencionar que, ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En efecto, si bien las manifestaciones presuntamente hechas en contra de la actora por el Presidente de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, también lo es, que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, dado que solo de esa manera se determinara si resultan suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Ahora bien, como se señaló con antelación, no obra en autos prueba alguna que sirva de base para acreditar los hechos denunciados, aunado a que de las pruebas admitidas por este Tribunal Electoral local, consistente en los audios³⁵, y las capturas de pantalla³⁶, aportadas en el escrito de demanda, no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos objeto de denuncia.

En efecto, la actora únicamente expuso hechos genéricos, esto al no aportar mayores elementos para acreditar la veracidad de su dicho, dado que las simples manifestaciones realizadas en la denuncia resultan limitativas, puesto que no aportó mayor elemento que se vinculara a los hechos denunciados.

Sin embargo, juzgando con perspectiva de género, esta autoridad, procederá a verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en contra de la actora, por las presuntas expresiones señaladas en su escrito de demanda.

³⁴ Foja 251 del Expediente.

³⁵ Prueba desahogada por esta autoridad jurisdiccional, a través del acta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, visible en fojas 227-235 del Expediente.

³⁶ Visible en fojas 18-22 del Expediente.



Así, de las expresiones *"NO TENGO NADA EN CONTRA TUYA, VAMOS A HACER UNA TREGUA, VOY A HABLAR CON LAS DE LA CASA DE LA CULTURA Y VAMOS A TRABAJAR"* (sic) ; *"LA VOY A DEJAR TRABAJAR PERO YA NO ME SIGA ACUSANDO CON NADIE, YA SE LO DIJO A JUANITA, A LOS REGIDORES DE CALKINÍ, LO QUE NO LE VOY A PASAR ES QUE ME VAYA A ACUSAR AL INSTITUTO ELECTORAL"*(sic); *"TOMALO COMO TU QUIERAS"* (sic); y *"DEME UNA SEMANA O HASTA DOS PARA QUE TODO ESTE BIEN"* (sic), no se advierte que estuvieran relacionados con la condición de mujer de la denunciante, ni se le colocó en una posición que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio. Esto porque de las expresiones que presuntamente existieron entre la recurrente y el denunciado, no se observa que estén encaminados a su condición de mujer.

En esa índole, este Órgano Jurisdiccional Electoral local determina que el motivo de disenso planteado por la actora, relativo a las manifestaciones verbales realizadas en su contra por el Presidente de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, no se encuentran plenamente acreditadas. Ello es así, pues sus argumentos no pueden adminicularse con algún otro medio de prueba, ya que únicamente hace referencia de las manifestaciones verbales invocadas en su contra.

Esto es, dichas manifestaciones no se acreditan, ya que, si bien se debe ponderar al dicho de la actora, como se anticipó, este por sí solo resulta insuficiente para acreditar el hecho manifestado, dado que la actora no aportó elemento probatorio alguno, que de manera indiciaria apoyara los hechos demandados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local determina que, al no existir medios de prueba que generen convicción en los hechos reclamados, **se tienen por no acreditados los agravios hechos valer por la actora**, relativos a la manifestaciones verbales presuntamente realizadas los días veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y tres de agosto, efectuados en su contra por el Presidente de la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar; por lo que esta Autoridad Jurisdiccional Electoral local, no se encuentra en aptitud de determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género, lo anterior, dado que los hechos denunciados no se pudieron adminicular con algún medio de prueba.

Así mismo refiere, que el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días dieciocho y veinticinco de enero, primero y once de junio, diez y catorce de julio, se suscitaron cuestiones de violencia política en razón de género a su persona, de manera verbal. Por lo que, al ver que sus intentos de dialogar no rindieron resultados, envió al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, respectivos escritos con las fechas previamente señaladas, manifestando que no se les dio seguimiento ni contestación alguna por parte del responsable.

Para acreditar su dicho, aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficios de fecha quince de diciembre³⁷, dirigido al presidente Ángel Omar Ojeda Aguilar, signado por la Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, y

³⁷ Oficio del cual solo se depende la fecha, y no el año.



recibidos por José Villevaldo Cohuo May, Vanessa del R. Uicab, Omar Ojeda e Irma Noemí, el dos de febrero.³⁸

- Oficio de fecha dieciocho de enero, dirigido al presidente Ángel Omar Ojeda Aguilar, signado por la Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, y recibido por José Villevaldo Cohuo May, Vanessa del R. Uicab, Omar Ojeda, e Irma Noemí, el dos de febrero.³⁹
- Oficio de fecha veinticinco de enero, dirigido al presidente Ángel Omar Ojeda Aguilar, signado por la Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, y recibido por Jose Villevaldo Cohuo May, Vanessa del R. Uicab, Omar Ojeda e Irma Noemí, el dos de febrero. ⁴⁰
- Oficio de fecha primero de junio, dirigido al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, signado por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, recibido el día tres de agosto, con sello de la Presidencia de la Honorable Junta Municipal de Becal 2021-2024.⁴¹
- Cuatro oficios de fecha once de junio, dirigidos al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, signados por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, todos recibidos el día tres de agosto, con sello de la Presidencia de la Honorable Junta Municipal de Becal 2021-2024.⁴²
- Oficio de fecha diez de julio, dirigido al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, y a la Directora de Casa de Cultura, Karla Guadalupe Uc Cauich, signado por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, recibido por Omar Ojeda el día tres de agosto, con sello de la Presidencia de la Honorable Junta Municipal de Becal 2021-2024.⁴³
- Oficio de fecha catorce de julio, dirigido al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, signado por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, recibido por Omar Ojeda el día tres de agosto, con sello de la Presidencia de la Honorable Junta Municipal de Becal 2021-2024.⁴⁴

Documentales que fueron aportados por la actora, y las cuales fueron admitidas por este Tribunal Electoral local, de conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³⁸ Fojas 28 y 30 del Expediente.

³⁹ Foja 29 del Expediente.

⁴⁰ Foja 26 del Expediente.

⁴¹ Foja 9 del Expediente.

⁴² Fojas 14-17 del Expediente.

⁴³ Foja 10 del Expediente.

⁴⁴ Fojas 12-13 del Expediente.



Así mismo, es oportuno manifestar que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, copia del oficio de fecha ocho de agosto, dirigido a la Directora de Casa de Cultura, Karla Guadalupe Uc Cauich, y recibido por Erika Lavadores, el mismo día.⁴⁵

Documental que fue aportada por la autoridad responsable, misma que admitió este Tribunal Electoral local, de conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Respecto a las cuestiones denunciadas y presuntamente suscitadas en diversas fechas de manera verbal que, a dicho de la actora, constituyen violencia política en razón de género a su persona, resultan vagas e imprecisas, dado que no señala qué manifestaciones le causan agravio, por lo que si bien el dicho de la víctima cobra vital relevancia en casos en donde se denuncia violencia política en razón de género, también lo es que deben ser analizados en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, dado que solo de esa manera se determinara si resultan suficientes o no para acreditar la violencia denunciada, por lo que es importante señalar que ante la impresión del dicho de la actora, aunado a que no obra prueba en autos que sirva de base para acreditar dichos hechos denunciados en diversas fechas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local determina que, al no existir medios de prueba que generen convicción en los hechos reclamados y ante la imprecisión de los mismos, relativos a las manifestaciones verbales presuntamente realizadas en diversas fechas en su contra, es imposible determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género, lo anterior, dado que los hechos denunciados son imprecisos y vagos, por lo que no se pudieron adminicular con algún medio de prueba.

Ahora bien, la actora también señala que los días quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días dieciocho y veinticinco de enero, primero y once de junio, diez y catorce de julio, envió al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Ángel Omar Ojeda Aguilar, respectivos escritos, sin que se les diera seguimiento ni contestación alguna por parte del responsable.

Es importante destacar que del contenido de los oficios de fechas quince de diciembre sin año, dieciocho y veinticinco de enero, del primero y once de junio, diez y catorce de julio, se desprende que los mismos se encuentran relacionados con temas de la administración, aseo y vigilancia de la casa de cultura, aunado a que consta en autos que los mismos fueron recibidos por la autoridad responsable los días dos de febrero y tres de agosto de la presente anualidad, es decir, todos fueron recibidos con posterioridad a su emisión.

Ahora bien, en autos consta que contrario a lo manifestado por la actora, los oficios de diversas fechas fueron enviados al área correspondiente, dado que como se manifestó, los mismos se encontraban relacionados con temas de la administración, aseo y vigilancia de la casa de cultura, por lo que el Presidente considero oportuno enviar con fecha ocho de agosto, respectivo oficio a la Directora de Casa de Cultura, Karla Guadalupe Uc Cauich, a través del cual se remitió diversos escritos firmados por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora integrante

⁴⁵ Foja 219 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/6/2022

de la Honorable Junta Municipal de Becal, con la finalidad de que los mismos sean atendidos, dentro de sus atribuciones como "Directora de Casa de Cultura", prueba que consta en autos.⁴⁶

En efecto, se constata que referente a los diversos oficios de multicitadas fechas, pero recibidos por la Presidencia de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, los días dos de febrero y tres de agosto de la presente anualidad, se le dio el seguimiento oportuno a los mismos, dirigiéndolos al área correspondiente a través del oficio de fecha ocho de agosto de la presente anualidad, para que en el marco de sus atribuciones le proporcionara la atención y el seguimiento oportuno a las peticiones alegadas por la hoy actora en los referidos oficios.

Es importante destacar que tres de los cuatro oficios con fecha once de junio, no se encuentran relacionados con temas vinculados a la Casa de Cultura, por lo que el oficio aportado por la autoridad responsable no es aplicable como contestación del mismo, sin embargo, de las constancias aportadas por la parte actora se desprende que estos fueron todos recibidos por la autoridad responsable el tres de agosto de la presente anualidad, y no el once de junio del mismo año, como lo pretende hacer valer la parte actora, por lo que al momento de presentar el medio de impugnación se encontraba la autoridad señalada como responsable en aptitud de contestar los mismos conforme a derecho.

Si bien, tal hecho no acredita una posible vulneración en materia de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral local, determina que pudiera existir una vulneración a su derecho de petición, por lo que tal hecho será analizado con posterioridad en el apartado correspondiente.

También, la accionante manifiesta en su escrito de demanda, que de los múltiples oficios se desprenden las firmas de apoyo de diversos regidores, sin embargo, es oportuno precisar que de los mismos, los cuales constan en autos con fechas quince de diciembre sin año, dieciocho de enero y veinticinco de enero, se desprende que fueron dirigidos al presidente, con copia a los regidores, por lo que es dable considerar que la firma de los regidores es de recepción, aunado a que a un costado de cada firma efectuada por José Villevaldo Cohuo May, Vanessa del R. Uicab, Omar Ojeda e Irma Noemí, se lee la palabra "recibí", así como el respectivo nombre y la fecha abreviada del día dos de febrero, por lo que para este Tribunal Electoral local, dichas firmas se vinculan a la simple recepción por parte de los regidores a dichos oficios, y no a una manifestación de apoyo a la que hace referencia la hoy actora.

También, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, Regidora de Educación, Cultura y Deporte, manifiesta en su escrito, que su voz ha sido suprimida, dado que en la junta de cabildo de fecha quince de agosto, externo lo que está viviendo, aunado a que señala que no se hizo nada para solucionar los actos de violencia en su contra.

Ahora bien, de autos se desprende copia certificada del acta⁴⁷ número doce de Sesión Ordinaria, de fecha quince de agosto, de la cual se constata en efecto la participación de la actora, sin embargo, de dicha acta no se desprende que su voz haya sido suprimida, dado que en el acta se agregó lo manifestado en su participación, tan es así que de la copia certificada del acta en mención, la cual fue remitida a esta autoridad jurisdiccional, consta con la firma autógrafa de Marta Francisca de Atocha Naal Muñoz, Primer Regidora, sin que se observe alguna manifestación de desacuerdo con lo asentado en la misma, por lo que es dable concluir

⁴⁶ Foja 219 del Expediente.

⁴⁷ Fojas 20-22 del Expediente.



que la participación de la regidora durante la sesión ordinaria consta en el acta correspondiente, por lo que contrario a lo manifestado, su voz e ideas fueron escuchadas en dicha sesión, y esta autoridad jurisdiccional concluye que no se tiene por acreditado el hecho relativo a que su voz fue suprimida durante la sesión de cabildo de fecha quince de agosto.

Es importante mencionar, que al realizar su participación, si bien la misma no fue contestada por ningún integrante del cabildo, del contexto de la sesión se desprende que fue realizada como una manifestación, y no como una pregunta a la cual se le tuviera que conceder una respuesta, por lo que la alegación vertida no se encuentra vinculada a que la misma haya sido ignorada, aunado a que de la prueba mencionada se desprende la participación de otra integrante de cabildo, la cual tampoco fue constatada, al haber sido emitida de manera similar como una manifestación en la etapa de asuntos generales, y no así como una pregunta que por su naturaleza necesariamente necesite una contestación, por lo que no se considera que la participación de la actora haya sido ignorada o suprimida, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda.

Finalmente, se alega violencia económica, al no destinarse presupuesto alguno para su área laboral en favor de la ciudadanía, lo que obstaculiza su desempeño en el cargo, sin embargo, es de destacar que la violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, es decir, dicha violencia se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar específicamente los ingresos en sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Es por ello, que se requirió a la parte actora, a través de acuerdo de fecha catorce de septiembre, que informara o remitiera si fuera el caso, reducciones o retenciones legales a su sueldo base como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, sin embargo, no se realizaron alegaciones ni se aportaron pruebas que constataran la posible existencia de reducciones o retenciones que limitaran los ingresos en sus percepciones económicas.

Así mismo, referente a lo manifestado por la actora, de que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, obstaculiza su desempeño en el cargo, al no destinarse presupuesto alguno para su área, es oportuno precisar que de autos se destacan diversos oficios de fecha once⁴⁸ y diecisiete⁴⁹ de noviembre, quince de diciembre⁵⁰ de dos mil veintiuno, y quince y dieciocho de marzo⁵¹, de cuales se desprenden múltiples requerimientos y solicitudes de alimentación para los participantes del ballet folclórico, así como de material para la publicidad de los eventos organizados por la actora, las cuales fueron atendidas en su totalidad, y entregadas a la hoy actora, constando la firma autógrafa de la misma en el apartado de recibido.

Por lo antes descrito, este Tribunal Electoral local, constata que no existe una obstaculización al desempeño del cargo que dé como consecuencia la violencia política en su contra, puesto que se comprobó de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, que a la actora se le suministran los materiales y el apoyo solicitado.

⁴⁸ Fojas 124-125 del Expediente.

⁴⁹ Fojas 122-123 del Expediente.

⁵⁰ Fojas 10-121 del Expediente.

⁵¹ Fojas 104-119 del Expediente.



TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Precisado lo anterior, se proceden a estudiar los elementos para determinar si lo manifestado por la actora y de las pruebas que obran en el expediente, se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

La actora en el presente Juicio de la ciudadanía aduce que ha sufrido Violencia Política en Razón de Género, por parte del Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, ya que este en reiteradas ocasiones ha realizado manifestaciones verbales, ha suprimido su voz, y ha realizado diversos actos en su contra.

Con lo anteriormente señalado es oportuno precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.⁵²

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió con relación al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**⁵³, y de igual manera, ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁵² Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁵³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se desprende que en el asunto que nos ocupa **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, dado que tal y como consta en autos la denunciante funge como **Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.**

Ello se acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Juntas Municipales, emitida en el Consejo Distrital número 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, como Primera Regidora propietaria⁵⁴.

Así mismo, el **segundo elemento se cumple** porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, quien es funcionario público y superior jerárquico de trabajo de la actora.

En lo que respecta al **tercer elemento no se satisface**, ya que si bien argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia verbal, psicológica y económica, **esta no se encuentra acreditada**; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueda consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso

⁵⁴ Visible en foja 205 del Expediente.



de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia verbal:** Se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

Por tanto, este elemento no se actualiza ya que como se dijo y demostró, de las manifestaciones y pruebas aportadas por la denunciada, no se advierte elemento alguno en el contenido, que lleve implícita la agresión emocional, control económico, control de sociabilidad, movilidad, menosprecio estético o moral ni mucho menos sexual, así como alguna descalificación intelectual o profesional que haya sido realizada por el denunciado.

En esa tesitura, del análisis al escrito que dio origen al presente asunto, la actora expuso que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, en reiteradas ocasiones ha realizado manifestaciones verbales, ha suprimido su voz, y ha realizado diversos actos en su contra, éstas **no se encuentran plenamente acreditadas**.

Ello es así, pues sus argumentos relacionados con las manifestaciones verbales realizadas en su contra no pueden administrarse con algún otro medio de prueba, ya que, únicamente hace referencia de las mismas, mientras que en el caso de la violencia psicológica, y económica, del caudal probatorio no se desprende una afectación o limitación a sus ingresos o su estabilidad psicológica, aunado a que del estudio realizado a los hechos y de las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable, se concluye la inexistencia de actos que constituyan violencia política en razón de género, en su contra.

Por lo que, se concluye que **no se acredita el tercer elemento**, en el presente caso, **los hechos denunciados, se tienen por no acreditados**, dado que de las pruebas aportadas por ambas partes se demuestra que su voz no fue suprimida como lo refiere, ni que se hayan realizado diversos actos en su contra, aunado a que las expresiones presuntamente realizadas en su contra, resultaron ser solo manifestaciones genéricas, dado que no se aportó mayores elementos para así acreditar la veracidad de su dicho.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento, tampoco se satisface**, ya que, si bien la actora manifiesta que los diversos actos en su contra tuvieron como objeto menoscabar, y anular el ejercicio de su encargo como primera regidora, lo cierto es que como se estudió con antelación, los actos denunciados no se tienen por demostrados, por lo que no es posible señalar que se demeritó su cargo como Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

Esto es, no se demuestra que los actos presuntamente realizados en su contra y denunciados constituyeron irregularidades para este Tribunal Electoral local, por lo que, no es dable referir que los hechos aducidos menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio los derechos político-electorales por su condición de ser mujer.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género, ya que, del material probatorio no se destaca la presencia de algún estereotipo de sumisión en su contra, o afectación alguna desproporcionada por ser mujer.



Ello, porque del estudio minucioso al caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia comentario alguno que tenga por objeto la afectación desproporcionada hacia las mujeres, menos a la denunciante y tampoco se dirige a la mujer por ser mujer.

En la especie, este Tribunal concluye que las expresiones denunciadas no conllevan elementos de género, es decir no fueron emitidas contra la denunciante por el hecho de ser mujer, en atención a que las mismas expresiones en el oficio se hubieran utilizado para el caso de que fuera hombre a quien fue dirigido el referido oficio, dado que se refieren a su actuación como funcionaria de la administración municipal, pues tales cuestiones no se emiten en un contexto de su condición como mujer sino como integrante de la Honorable Junta Municipal.

Por lo que se determina que el comportamiento de la Autoridad denunciada no obedeció a estereotipos de género, además de que tampoco se evidencia que la haya sufrido un impacto diferenciado o una afectación directa y desproporcionada por ser mujer con dicha conducta, pues en ningún momento se compararon sus atributos respecto de los de un hombre, ni se mencionó directa o indirectamente, que por el hecho de ser mujer no podía realizar trabajos dentro de la administración municipal.

Tampoco se advierte que exista una relación asimétrica de poder entre él y el denunciante, en que ella pudiera quedar subordinada, pues las calidades a las que pertenecen las partes del presente procedimiento corresponden a integrantes de la Honorable Junta Municipal. En consecuencia, no se demuestra que el acto denunciado tenga un impacto diferenciado o que este afecte desproporcionadamente a la actora.

Así, del análisis a los cinco elementos para determinar la violencia política por razones de género, se tiene que de los mismos solo se acreditan el primer y segundo elemento, sin embargo esto no basta para tener por acreditada las conductas denunciadas.

Pues para tener por acreditada la violencia política por razones de género, se tienen que configurar los cinco elementos descritos anteriormente, ya que la falta de uno de estos elementos demuestra la inexistencia de tal conducta.

Además, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, si bien en el presente fallo se juzga con una perspectiva de género, esto no implica resolver favorablemente la pretensión de la denunciante.

Ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender de la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política por razón de género, en el caso no se puede hablar de violencia política por razón de género.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, resultan infundados los agravios hechos valer por la actora, y no se acredita la Violencia Política en Razón de Género perpetrada por el denunciado.



DERECHO DE PETICIÓN.

Es oportuno precisar, que si bien no se acreditó la **violencia política en razón de género**, al analizar las pruebas aportadas por ambas partes, **se desprende una posible vulneración al derecho de petición de la parte actora**, por lo que este Tribunal Electoral local, entrará al estudio correspondiente, precisando lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a distintas peticiones escritas, realizadas por ella.

De las pruebas aportadas se desprende tal y como se manifestó con antelación, que en autos se evidencia la inexistencia de una adecuada contestación a tres oficios remitidos por la parte actora el día once de junio, al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, y recibidos el día tres de agosto.

Lo anterior, en virtud de que al no constar en autos respuesta alguna a dichos oficios, se estaría transgrediendo el artículo 8º de la Constitución Federal, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 318, del Tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Administrativa, cuyo rubro dice: **"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE."** ⁵⁵

Bajo este contexto, se puede concluir que, del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano garante determina que el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécál, Ángel Omar Ojeda Aguilar, sí fue omiso en atender o dar respuesta a los tres oficios remitidos por la promovente.

⁵⁵ Consultable en el siguiente enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#:~:text=DERECHO%20DE%20PETICION, en%20%20del%20art%C3%ADculo%208o.



Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, **resulta acreditada la vulneración al derecho de petición de la parte actora, referente a la omisión de contestación de tres oficios** remitidos a la autoridad responsable, de fecha once de junio, y recibidos el día tres de agosto, los cuales no se encuentran relacionados con temas de la administración, aseo y vigilancia de la Casa de Cultura, por lo que, el oficio remitido por la autoridad responsable de fecha ocho de agosto dirigido a la Directora de la Casa de Cultura y signado por el Presidente de la Honorable Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, no es aplicable como contestación del mismo.

Por lo antes señalado, y al haberse constatado que tres oficios no fueron atendidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, se ordena a la autoridad responsable, para que en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, **ofrezca respuesta por escrito a los tres oficios que la parte actora dirigió**, y una vez hecho lo anterior, informe y acredite a esta autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan **SIN EFECTOS** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, para que en un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución **ofrezca respuesta por escrito a las peticiones realizadas por la actora.**

QUINTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral local, anexando copias certificadas de ello.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/6/2022

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23 y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torre, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien notifica y da fe. **Conste.**

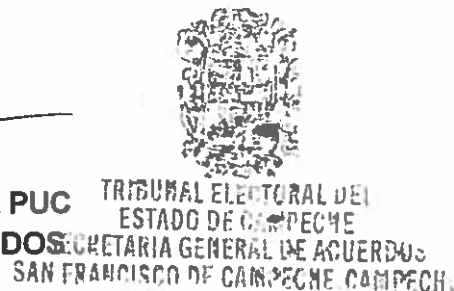
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (diecinueve de octubre de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**